

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 241

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable al señor Javier Martín Alzogaray.

Entró en la Sesión 03/08/1995

Girado a la Comisión 2,5 - Dictámen Nº 335/1995
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
31.7.95
MESA DE ENTRADA
Nº 241 Hs. 13.35 FIRMA.....



FUNDAMENTOS

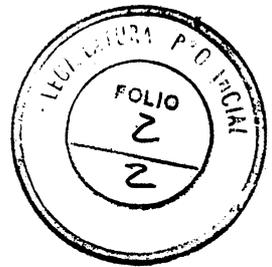
Señor Presidente

Los fundamentos del presente Proyecto de Ley,
serán vertidos oportunamente en Cámara.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 19: Otórgase una Pensión Graciable por vida a ALZOGARAY, Javier Martín, D.N.I. Nº 29.236.224 con domicilio en la calle Cornero Nº 310 de la Ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 29: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 19 de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 39: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 49: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio la Señora SANCHEZ, Elsa Isabel, D.N.I. Nº 11.916.186, los que serán destinados para la asistencia del beneficiario.

ARTICULO 59: La pensión concedida por el artículo 19, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 69: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 79: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 89: Para el supuesto de que el destinatario de la presente tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del otorgado por la presente.

ARTICULO 99: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

1

LILIANA FADIL
Legislatura Provincial